



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2023-00205-00
Accionante: Asociación Asosalitre y Edison Rafael Venera Lora¹
Accionado: Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía mayor de Bogotá²-Alcaldía Local de Fontibón e Instituto de Desarrollo Urbano- IDU³
Vinculados: Secretaría Distrital de Ambiente⁴ y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP⁵
Medio de control: Acción Popular

El señor Edison Rafael Venera Lora y la Asociación Asosalitre, promovieron acción popular contra del Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá-Alcaldía Local de Fontibón y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, a la que se vinculó a la Secretaría Distrital de Ambiente y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar dentro de esta acción constitucional teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la parte demandante solicitó la siguiente medida cautelar:

- 1) *“ORDENAR a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, proceda a expedir la respectiva Autorización a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que esta última Entidad, pueda realizar la poda radicular del individuo arbóreo ubicado en la Carrera 69 entre las Calles 23C y la Calle 24 del Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a los parámetros dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Concepto Técnico de fecha 20 de noviembre de 2022 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- 2) *ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que proceda realizar las gestiones necesarias para el arreglo del andén ubicado sobre la carrera 69 entre las Calles 23C y la Calle 24 del barrio Ciudad Salitre Occidental de la Localidad de Fontibón.*
- 3) *ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para que presente ante el Despacho, el expediente administrativo del contrato de obra pública N°1792 del 2021 celebrado entre el IDU y la empresa contratista.*

¹ Correos electrónicos de la parte accionante generencia@asosalitre.org y defensordelespaciopublico@hotmail.com
defensaresdelespaciopublico06@gmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co

³Apoderado de la parte demandante Dr. Edwin Miranda Hernández correo electrónico edwin.miranda@idu.gov.co

⁴ defensajudicial@ambientebogota.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

- 4) *LLAMAR en garantía a las aseguradoras que se encuentran dentro del contrato de obra pública N°1792 del 2021 celebrado entre el IDU y la empresa contratista, para que el Distrito pueda recuperar los dineros en una eventual condena desfavorable por culpa de la Empresa contratista.*
- 5) *ORDENAR con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
- 6) *Las que el Señor Juez en uso de Sus Poderes Ultra y Extra petita considere necesaria para garantizar la protección de los derechos aquí invocados.⁶*

Argumenta la parte demandante, que en las calles 23C y 24 del barrio Ciudad Salitre de esta ciudad, se encuentra un individuo arbóreo cuyas raíces superan el andén que es objeto de intervención, bajo el contrato de obra pública No. 1792 de 2021, cuya ejecución inició en el mes de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya intervenido dicho individuo.

Además, se advierte que dichas raíces amenazan redes de propiedad de las empresas de servicios domiciliarios Vanti S.A., ETB y Enel S.A.

Se indica que se surtieron comunicaciones con dichas empresas de servicios públicos que se comprometieron a adelantar las labores y gestiones de su competencia e igualmente se surtió comunicación con el IDU, que mediante comunicación del 2 de marzo de 2023 indicó todo lo pertinente al contrato de obra pública y adelantamiento de un trámite administrativo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para la intervención de la zona de espacio público y la atención del árbol.

Precisó, que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación del 16 de marzo de 2023, indicó que no se encuentran solicitudes de permisos para la intervención silvicultural por parte del IDU,

Ante esta situación, se acude a la acción popular y se solicita la medida cautelar antes descrita.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido del 7 de julio de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte accionada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Las entidades accionadas y vinculadas recorrieron el traslado de la medida cautelar y precisaron lo siguiente:

3. Oposiciones

3.1. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

Dentro de la oportunidad legal, por medio de apoderado judicial se opuso a la medida cautelar, indicando que la atención del individuo arbóreo a que se refiere la demanda se

⁶ Archivo digital No. 2 página 20.

encuentra contemplado dentro del inventario forestal del corredor del espacio público de la avenida La Esperanza (Calle 24) entre Avenida del Congreso Eucarístico (Carrera 68) y Avenida Boyacá (Carrera 72).

Advierte que el trámite de permiso silvicultural fue devuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente con observaciones que se deben corregir y que no es sólo dicho árbol señalado en la demanda que debe intervenir sino también 147 más dentro del sector objeto de intervención, destacando que el árbol a que se refiere la demanda se encuentra encerrado y señalizado.

Por lo que se afirma que se están reuniendo los soportes necesarios para adelantar el trámite de permiso respectivo.

Indica que de decretarse la medida, se incurriría en sobrecostos que amenazan las finanzas de la ciudad y que además no se acredita el perjuicio irremediable como es necesario para este tipo de asuntos.

3.2. Distrito Capital (Alcaldía Mayor de Bogotá-Alcaldía Local de Fontibón, Secretaría Distrital de Ambiente y el Departamento Administrativa de la Defensoría del Espacio público)⁷.

Mediante un solo escrito, el Distrito Capital, se opuso a la medida cautelar destacando que no se encontraban dados los requisitos consistentes en la i) prevención de un daño inminente, ii) cesación de un daño causado y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, salvo el requisito de la titularidad del derecho reclamado.

Se indica que no se advierte la necesidad de intervención inmediata del individuo arbóreo en punto de una poda radicular, como se reclama en la demanda, considera que puede esperarse a la evaluación fitosanitaria que se realiza dentro del procedimiento administrativo para el otorgamiento de permisos silviculturales, aclarando que el IDU no ha adelantado las gestiones para la apertura de dicho procedimiento administrativo, por lo que el árbol "*pino romeron*", no ha sido evaluado por la Secretaría Distrital de Ambiente, para determinar el tratamiento que necesita.

Precisa que de acuerdo con el Decreto Distrital 531 de 2010, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y la ejecución del tratamiento silvicultural debe estar a cargo del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, destacando que los gastos en los que se incurra son a cargo del IDU.

Por lo que se concluye que los documentos que acompañan la demanda no contienen una evaluación técnica suficiente para que la Secretaría Distrital de Ambiente concluya en que debe adelantarse la poda del árbol y tampoco estiman un riesgo a intereses y derechos colectivos alegados.

Y que indiscutiblemente corresponde al IDU adelantar las gestiones pertinentes para la apertura del proceso administrativo de otorgamiento de permiso silvicultural, no obstante,

⁷ Carpeta No. 2 archivo digital No. 4.

con las pruebas aportadas no puede concluirse un riesgo inminente que justifique la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, es preciso señalar lo siguiente:

1. Naturaleza jurídica de la acción popular

La acción popular viene consagrada en la Constitución de 1991, en su artículo 88, como un mecanismo por medio del cual se pretende proteger los derechos o intereses colectivos, es decir, aquellos de los que se beneficia la comunidad en general y que básicamente, se asocian con el patrimonio, el espacio público, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, la libertad de competencia, el medio ambiente sano y aquellos intereses que de acuerdo con la norma constitucional en comento, determine el legislador.

Particularmente, este tipo de acciones aparece regulada en la Ley 472 de 1998, en la que se desarrolla el mencionado artículo 88, se indican los intereses colectivos susceptibles de protección por esta vía y se establecen los aspectos procesales a tomar en consideración durante su trámite, por supuesto concordados con el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y que también fueron objeto de pronunciamiento por el legislador en punto de la competencia⁸ y medidas cautelares⁹, cuando sean promovidas ante esta jurisdicción, por la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es pertinente destacar, que la naturaleza pública de dicha acción conlleva a que pueda ser promovida por cualquier persona, sin necesidad de acreditar calidad de abogado o estar representado por un profesional del derecho y tampoco se discute dentro del aspecto de la legitimación, la afectación sufrida personalmente por el accionante y en lo atinente al interés colectivo invocado, porque el objeto de esta acción, como se viene diciendo es de protección y no indemnizatorio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“ACCION POPULAR-Naturaleza preventiva

Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.”¹⁰

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de las acciones populares para controlar

⁸ Consultar Art. 152 núm. 16 y 155 núm. 10 del CPACA.

⁹ Consultar Arts. 228-241 ibidem.

¹⁰ Sentencia C-215 de 1999, Magistrada Dra. María Victoria Sachica Moncaleano.

la legalidad de actos administrativos precontractuales, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha establecido la procedencia para que los actos administrativos que se profieran en desarrollo de un proceso licitatorio, como lo es, el acto que contiene el pliego de condiciones, puedan ser objeto de control no solo a través de las acciones contenciosas o medios de control previstos en el ordenamiento jurídico, las cuales resultan idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos, sino de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial previstos en el Texto Superior para la defensa de derechos constitucionales, como es la *acción popular* prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada, entre otras, por la Ley 472 de 1998.

2. Medidas cautelares en la acción popular

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, es procedente la adopción de medidas cautelares con el propósito de “...impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”¹²

Estas medidas tienen como particularidad que pueden ser decretadas de oficio ante la amenaza a los derechos por lo que se acude a la acción popular. También es facultad de la parte demandante solicitarlas desde la demanda y su trámite se encuentra descrito en los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el mencionado Código se cuenta con varias medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá*

¹¹ Corte Constitucional SU-713 de 2006.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 17.

limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”¹³

A su vez, el artículo 231 ibidem, estableció como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”¹⁴*

De los requisitos exigidos en la norma citada, en una acción popular no puede exigirse a la parte demandante que acredite la titularidad del derecho, pues se trata de una acción pública que puede ser impetrada por cualquier persona, así se vea afectada o no con las razones de vulneración de los intereses colectivos que expone en la demanda.

2. Caso concreto

El Despacho advierte que las medidas cautelares aquí solicitadas tienen por objeto la imposición de unas obligaciones de hacer a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, como también se reclama por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se le oficie para que adelante un estudio sobre la inminencia del daño y los medios urgentes para mitigarlo, petición que de entrada condena la negación de las medidas cautelares deprecadas, pues ello debe estar debidamente demostrado o por lo menos con prueba sumaria, para poder adoptar decisiones al respecto.

¹³ Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Ibidem

En la demanda se invocó la protección de los siguientes intereses colectivos¹⁵: i) “*El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias*”, ii) “*La moralidad administrativa*”, iii) “*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”, y iv) “*La defensa del patrimonio público*”.

Y para el efecto, señaló la parte demandante que se encuentra un árbol ubicado en la carrera 69 con calles 23C y 24 del barrio Salitre en Bogotá, el cual obstruye la movilidad de los habitantes y transeúntes del sector, por cuanto presenta una exposición de raíces que pone en riesgo de accidente la circulación por la zona, dichas raíces no han sido sometidas al procedimiento de poda y el IDU en ejecución del contrato de obra vial No. 1792 de 2021 no ha priorizado la intervención de dicho individuo, tanto así que no ha adelantado el procedimiento administrativo pertinente.

Al respecto debe advertirse que se aportó con la demanda un álbum fotográfico que permite evidenciar que el árbol objeto de esta acción popular, se encuentra debidamente señalado y encerrado con el uso de una poli sombra que advierte a los transeúntes del sector que la zona se encuentra en obra, por lo que deben circular con la precaución respectiva. Por ejemplo se cuenta con la siguiente imagen¹⁶:



Esta fotografía aportada con la demanda que data del 3 de marzo de 2023, según se indica en la imagen, permite advertir que existe una señalización de la zona completa, en la que se observa un cerramiento del árbol y cerramiento mayor a la parte izquierda de este, que permite advertir que existe una obra en la zona y que acercarse constituye un peligro para cualquier persona que circule por allí. Así mismo, la poli sombra se encuentra acompañada de una cinta amarilla reflectiva.

¹⁵ Archivo digital No. 2.

¹⁶ Archivo digital No. 2 página 53

Otra fotografía de la misma fecha, aportada con la demanda, permite evidenciar que las raíces del árbol objeto de la presente acción se encuentran dentro del encerramiento adicional que se presenta allí y se indicó en la imagen anterior que correspondía a la parte izquierda¹⁷.



Y otra fotografía, también aportada con la demanda, permite advertir que no existen raíces expuestas fuera de la señalización que se impuso en el lugar con el fin de evitar accidentes¹⁸.



¹⁷ Archivo digital No. 2 página 52.
¹⁸ Ibidem página 51.

Las anteriores imágenes evidencian la presencia de un individuo arbóreo, con una altura importante que presenta unas raíces expuestas que sobresalen en el andén, pero precisamente, la señalización dispuesta allí, fue puesta por el contratista del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, que incluso presenta un cerramiento vial al costado del andén, lo que significa que de una u otra forma, la zona va a ser objeto de intervención y seguramente el árbol será sometido al procedimiento que indiquen para el efecto los expertos en el tema en su momento, como lo es la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

En la demanda obran otras pruebas documentales que dan cuenta que la parte demandante requirió no sólo a las entidades demandadas, sino a las empresas de servicios públicos Vanti S.A. y la ETB, destacando que la primera informó que adelantaría una obra de protección de la tubería que lleva el gas domiciliario a los conjuntos vecinos el 27 de febrero de 2023¹⁹ y la segunda precisó, que la afectación de la cámara del sector y el andén con las raíces del árbol era de competencia del IDU que viene interviniendo la zona con el prenombrado contrato²⁰.

Para concluir debe señalarse que con las consideraciones precedentes puede indicarse lo siguiente:

2.1. La demanda se encuentra razonablemente fundada: La demanda y la subsanación aportan argumentos sobre el desconocimiento de los enunciados intereses colectivos, pero no ilustran la inminencia del daño que se pretende precaver, máxime si se tiene en cuenta que en la subsanación de la demanda, se indica que pese a la señalización dispuesta en la zona, se evidencian raíces del árbol que se encuentran expuestas sin señalizar, pero el álbum fotográfico aportado no permite evidenciar ese dicho, a lo que se suma que se adelanta una obra en el lugar lo que obliga a los peatones a tener precaución al circular por el lugar.

Por otra parte, destaca el Despacho que el estudio de cada uno de los intereses colectivos invocados en la demanda debe abordarse en la sentencia, una vez recaudadas las pruebas que se decreten al interior de este proceso, pero en particular habrá de tomarse en consideración, que en lo que toca a la moralidad administrativa, en el estudio de estas medidas cautelares, no se acreditó, como se sugirió en la subsanación de la demanda que no se hayan identificado los individuos arbóreos dentro del contrato de obra y que no se esté adelantando acción alguna para la obtención de los permisos, pues frente a la identificación del árbol objeto de esta acción, la parte demandante aportó una comunicación del 2 de marzo de 2023, signada por la Subdirectora Técnica de Conservación del Subsistema Vial del IDU, que se acompaña con la debida identificación del árbol por parte de un Ingeniero Forestal²¹.

En el curso del proceso, deberán evaluarse los tiempos con los que cuenta el IDU para presentar las solicitudes de permisos silviculturales de todos los individuos arbóreos identificados en el tramo vial intervenido y como afecta al árbol objeto de esta acción, pues evidentemente una obra no se puede paralizar por tiempo indeterminado y ello debe encontrar una justificación pues de lo contrario si constituiría una irregularidad, pero no

¹⁹ Archivo digital No. 2 páginas 44 a 45.

²⁰ Ibidem páginas 46 a 47.

²¹ Archivo digital No. 2 páginas 36 a 41.

obligaría a adoptar ninguna de las medidas que han sido propuestas, pues faltaría la prueba de la inminencia del daño.

2.2. Que el demandante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones: al respecto debe indicarse que como se dijo del requisito precedente, la parte demandante hace un esfuerzo argumentativo pero no aporta pruebas que permitan advertir la urgencia de la adopción de las medidas deprecadas, conforme a lo que se ha considerado en precedencia.

2.3. Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: al respecto debe indicarse que el Consejo de Estado²² ha precisado que para el caso de las acciones populares, es admisible la definición de perjuicio irremediable utilizada por la Corte Constitucional en el caso de la acción de tutela, que al respecto esa Alta Corporación ha precisado lo siguiente:

“33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”^{23,24}

Aplicando las consideraciones en cita al presente caso, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable a una población determinada, pues indica la parte demandante que debe intervenir prontamente el árbol porque puede afectarse el servicio público de gas de una comunidad, no obstante, la comunicación de Vanti S.A. aportada con la demanda señalaba que se adelantaría una obra de “...protección de la red...” que transporta el gas a los conjuntos residenciales cercanos y que la obra estaba programada para el 27 de febrero de 2023²⁵, sin que exista prueba de que no se llevó a cabo.

Sobre la posibilidad de que los transeúntes sufran un accidente en la zona, advierte el Despacho que la señalización es suficiente para advertir del posible peligro y no existe certeza de que tales daños se puedan causar y de que manera pueden ocurrir.

No existiendo prueba del presunto daño, pues no es posible estudiar la gravedad, la inminencia y urgencia, por lo tanto, habrá de denegarse las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante de

²² Consultar entre otras decisiones, el Auto del 1º de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Primera, con ponencia del Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2017-01280-01.

²³ Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T-003 de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar. **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

²⁵ Archivo digital No. 2 páginas 44 a 45.

acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.

Se le reconoce personería al **Dr. Donaldo Zabaleta Taboada identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 de Cereté y portador de la tarjeta profesional No. 163.387** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado²⁶.

Se le reconoce personería al **Dr. Edwin Miranda Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 152.957** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado²⁷.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura²⁸, se trata de dos profesionales del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 25 de julio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de julio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	--

²⁶ Carpeta No. 2 Archivo digital No. 4 página 16.

²⁷ Carpeta No. 2 Archivo digital No. 3 páginas 12 y 13.

²⁸ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

²⁹ Certificados Digitales Nos. 3.475.319 y 3-475.320 del 24 de julio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59278f53c7cc159b34834d1d77fd9ba336c50563125daa3d7a9af32ce9ade42f**

Documento generado en 26/07/2023 06:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>